



# Sección Jurisprudencia

AÑO LXIX - T° 179 - N° 15.220

## Acuerdos

Provincia de Buenos Aires  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL  
Acuerdo Extraordinario

En la ciudad de La Plata, a los nueve días del mes de noviembre de 2010, en el asiento del Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires, siendo las catorce horas y treinta minutos, se reúnen en Acuerdo Extraordinario los señores Jueces, doctores Federico Guillermo José Domínguez, Benjamín Ramón Sal Llargués, Carlos Angel Natiello, Horacio Daniel Piombo, Carlos Alberto Mahiques, Fernando Luis María Mancini, Jorge Hugo Celesia y Víctor Horacio Violini, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, ausentes en uso de sus respectivas licencias, los doctores Daniel Carral y Ricardo Borinsky. Que la reforma introducida por la Ley 13.812 (*B.O.P. del 21/04/2008*) al C.P.P. en lo concerniente a la competencia del Tribunal de Casación Penal y de las Cámaras de Apel. y Gar. en lo Penal, que implica una distribución de competencia en cierto modo "material", determina la necesidad de establecer los alcances de esta última a fin de fijar el ámbito de conocimiento de la vía recursiva de esta Alzada, en los Regímenes en que la ley así lo contemple. Comenzado el debate, los Sres. Jueces formulan una serie de consideraciones que derivan la discusión hacia dos posiciones en orden a la temática planteada. Una de ellas, sostenida por la Sala I, y reafirmada en este Acuerdo por el Dr. Natiello, estima que para la determinación de la "materia" que habilita el conocimiento de la Casación, tanto en los procesos comunes como los de flagrancia (art. 284 bis y ss del C.P.P.) o directísimos (art. 403 bis del C.P.P.), resulta determinante la escala penal del delito por el que recayó sentencia definitiva, para el caso de los recursos exclusivos de la defensa, y la escala penal del delito requerido, para los recursos de la acusación, siempre de conformidad a lo preceptuado por el art. 26 del C.P.P.; igual criterio se traslada, según este enfoque, al tratamiento de los interlocutorios de los párrafos 2° y 3° del art. 450 del ritual, habilitando la intervención de este Tribunal sólo en incidencias que se refieran a causas seguidas por delitos en materia criminal de acuerdo, nuevamente, a los arts. 20 y 26 del C.P.P.; mientras que la restante, compartida por los restantes Jueces presentes en el Acuerdo, entiende que la delimitación de la materia viene dada por la oportuna radicación dispuesta en el departamento judicial de origen, en consideración a la calificación legal sustentada respecto de los hechos atribuidos en aquella fase del proceso, que define los casos que habrán de recibir juzgamiento oral. Asimismo, se entiende que las diversas resoluciones judiciales que la norma procesal prevé como recurribles por la vía del recurso de casación (conf. art. 450 del C.P.P. –texto seg. Ley 13.812-) determina una fragmentación de la cuestión sometida al Acuerdo, debiendo considerarse, por un lado, los supuestos de impugnación de sentencias definitivas de juicio oral, juicio abreviado y directísimo en lo criminal y, por el otro, los casos en que se recurran los pronunciamientos interlocutorios mencionados en los párrafos 2do. y 3ro. del citado art. 450 del ritual. A su vez, se admite que deberá recibir un tratamiento diferenciado el supuesto de oposición a los fallos definitivos dictados por el Juez de Garantías en el ejercicio de su competencia para conocer en los casos previstos por el art. 284 *quinquies* –procedimiento en casos de flagrancia- (conf. art. 23 inc. 8° del C.P.P. –texto según Ley 13.183-), en los que no existiendo requisitoria de elevación a juicio, las causas no pasan a conocimiento de los órganos del juicio. Culminado el debate, con la exposición de los fundamentos que dan sustento a cada una de las posiciones, el Tribunal de Casación Penal, por mayoría, **DISPONE:**

I. Conocer en aquellos recursos contra sentencias definitivas, en los Regímenes en que la ley así lo contemple, en "materia criminal", esto es, pronunciamientos que concluyen procesos que hayan tenido su debida tramitación, mediante juicio oral, abreviado o directísimo por ante un Tribunal Oral en lo Criminal de esta provincia. Ello así, en virtud de que la determinación de la materia viene dada por la oportuna radicación dispuesta en el departamento judicial de origen en consideración a la calificación legal sustentada respecto de los hechos atribuidos en dicha fase del proceso, la que se encuentra precluida (conf. arts. 20 inc. 1°, 26 y 450 –texto según Ley 13.812- del C.P.P.).

II. Conocer en aquellos recursos contra sentencias definitivas dictadas por el Juez de Garantías, en los casos declarados como de flagrancia, en "materia criminal", esto es, tramitando la causa conforme la opción del juicio abreviado, con sustento en el acuerdo de las partes como forma alternativa de solución de los conflictos, aquella se determinará de acuerdo a la calificación legal pro-

puesta por el Ministerio Público Fiscal, a la que prestaron su conformidad el imputado y defensor (conf. arts. 20 inc. 1°, 26, 284 *quinquies*, 401, 450 y ccdtes. del C.P.P.).

III. Conocer en aquellos recursos contra los pronunciamientos interlocutorios mencionados en los párrafos 2do. y 3ro. del art. 450 del C.P.P. –texto según Ley 13.812-, en los Regímenes en que la ley así lo contemple, sin ninguna limitación por razón de la materia, esto es, la vía casatoria se encontrará habilitada sin distinciones, ya sea que se trate de fallos emitidos en causas criminales o correccionales.

IV. Regístrese, elévese copia a la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, póngase en conocimiento de la Defensa y el Ministerio Público Fiscal por ante este Tribunal, hágase saber por intermedio de la Secretaría de Jurisprudencia a todos los órganos del fuero penal provincial, insértese en el Portal en Internet del Tribunal de Casación y en el Boletín Oficial. Siendo las diecisiete horas y treinta minutos se da por finalizado el Acuerdo Extraordinario, firmando por ante el Actuario los señores Magistrados.

*Firmado: Federico Guillermo José Domínguez - Benjamín Ramón Sal Llargués - Carlos Angel Natiello - Horacio Daniel Piombo - Carlos Alberto Mahiques - Fernando Luis María Mancini - Jorge Hugo Celesia - Víctor Horacio Violini. Ante mí: Daniel Anibal Sureda*

## Resoluciones

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expedientes que tramitaron bajo el Régimen del Decreto Ley 3589.  
Autorización a los Jefes de los Archivos Departamentales o funcionarios letrados a cargo del PADE.

Res. N° 3693

La Plata, 9 de diciembre de 2010.

VISTO: lo dispuesto por el Acuerdo 3168 en relación a los lineamientos a seguir para agilizar la destrucción de expedientes del fuero penal que tramitaran bajo el régimen del Decreto Ley 3589; las previsiones determinadas en el Capítulo VIII del Acuerdo 3397 y lo establecido por decisorio n° 768/10 que se instrumenta el programa de análisis y destrucción de expedientes penales (PADE).

Y CONSIDERANDO. Que la gran cantidad de expedientes de transición paralizados y depositados en los distintos espacios asignados en condiciones de ser destruidos, requieren –luego de su evaluación y discriminación por parte de los Archivos Departamentales o por el Programa de análisis- de una autorización general (conf. art. 118 Ac. 3397), que permita su destrucción.

Que la envergadura de la tarea a realizar y la acumulación del material a destruir torna necesario la adopción de pautas de trabajo que tiendan a abreviar los plazos y trámites exigidos.

Que esta decisión es de carácter excepcional y de ningún modo obsta el cumplimiento de los requisitos mínimos y plazos impuestos por el Acuerdo 3168, existiendo en la cuestión antecedentes (ver Res. 2558/88, 189/90; 1433/93, 436/96, 2518/97).

Que esta medida permite, una vez conformados los legajos de expedientes en condiciones, proceder en forma inmediata a la destrucción de causas examinadas en el marco del Acuerdo 3168, sin necesidad de requerir autorizaciones parciales.

Que especialmente se deja constancia y se reitera, una vez más, que deberán resguardarse las causas sustanciadas entre los años 1972 a 1983 vinculadas con la violación de los Derechos Humanos y las de valor histórico, cultural o social, conforme normas vigentes.

POR ELLO, la Suprema Corte de Justicia en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley n° 5827 Orgánica del Poder Judicial,

RESUELVE:

Artículo 1°: Autorizar a los Jefes de los Archivos Departamentales y a los funcionarios a cargo del Programa de análisis y destrucción de expedientes (PADE), según corresponda, para que procedan a la destrucción inmediata de los expedientes del fuero penal que tramitaran bajo el régimen del Decreto Ley 3589 ante los Juzgados en lo Criminal y Correccional y de Transición disueltos,

que se encuentran depositados en los espacios asignados al efecto y/o en los Archivos Departamentales, conforme Acuerdo 3168 y art. 118 del Acuerdo 3397, según las siguientes pautas:

a) Se deberán destruir todas las causas archivadas o paralizadas incluidas en el Art. 1° inciso a) del Acuerdo 3168 correspondientes a la materia correccional y, en materia criminal, aquellas cuya última actuación date del año 1995 inclusive, por entenderse cumplidos los diez (10) años y quince (15) años respectivamente, previstos para estos supuestos.

b) Las comunicaciones aludidas en los incs. b) y d) del Art. 1° del Acuerdo citado al Registro Nacional de Reincidencias y al Ministerio de Justicia y Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, deberán efectuarse a través de una única planilla nominativa en duplicado -cuyo modelo se confeccionará por intermedio de la Secretaría de Planificación- en la que se consignarán los expedientes a destruir y los datos relevantes de las causas: número, carátula, imputado, delito, órgano que intervino y resolución final. Se confeccionará un sello para dejar constancia en los expedientes del cumplimiento de la comunicación efectuada.

c) Recordar que cuando no se hubiere informado al Registro Nacional de Reincidencias y al citado Ministerio (ver Res. 2530/09), el inicio de la causa, no se remitirá comunicación alguna y se procederá a su destrucción.

d) Previo a la destrucción se confeccionará una planilla informatizada que contenga la totalidad de los datos de las causas, para su constancia, publicidad y posterior registro en los sistemas informáticos de los Archivos (conf. art. 4° del Ac. 3168).

e) En cada Departamento Judicial, a medida que se disponga de una cantidad considerable de legajos en condiciones de ser destruidos, se fijará la fecha en que se hará efectiva la misma, con comunicación a la Dirección General de Receptorías de Expedientes, Archivos, Mandamientos y Notificaciones y adjunción de copia de la planilla citada.

f) Para la publicidad, oficios, pedidos y planteos concernientes a expedientes a destruirse, así como para la constancia, regirán las previsiones de los arts. 119 a 122 del Ac. 3397.

Artículo 2°: Recordar que deben exceptuarse de la destrucción las causas sustanciadas entre los años 1972 a 1983 por homicidio o muerte dudosa con víctimas no identificadas, hallazgos de restos humanos y los hábeas corpus interpuestos por desaparición de personas.

Artículo 3°: Encomendar al Departamento Histórico Judicial se sirva adoptar las medidas necesarias para coadyuvar en la actividad, procediendo a la selección de aquellos expedientes con valor histórico, cultural o social, conforme su competencia y misión.

Artículo 4°: Autorizar la destrucción de los Libros de trámite de las causas correspondientes al régimen del Decreto Ley 3589 registrados al año 1995. En el supuesto de no contarse con otro sistema de registro de expedientes, quedará a criterio de los señores jueces de garantías su conservación (conf. Acuerdo 3397 arts. 87°, 88° y 117°).

Artículo 5°: Disponer que el material resultante de las destrucciones sea donado a APRILP o a entidad de bien público debidamente acreditada, bajo resguardo de los requisitos que impone el Acuerdo 3397 sobre el método de destrucción, asegurando la ilegibilidad (conf. Art. 123 Ac. 3397) y la confidencialidad de los datos.

Artículo 6°: La Dirección General de Receptorías de Expedientes, Archivos, Mandamientos y Notificaciones, realizará el seguimiento de la destrucción aquí autorizada, elevando informes bimestrales a la Subsecretaría de Control de Gestión.

Artículo 7°: Regístrese, comuníquese y publíquese.

**HILDA KOGAN, EDUARDO JULIO PETTIGIANI, HÉCTOR NEGRI, EDUARDO NÉSTOR de LAZZARI, DANIEL FERNANDO SORIA, JUAN CARLOS HITTERS, LUIS ESTEBAN GENOUD. Ante mí: NÉSTOR TRABUCCO.**

**Por comunicación cursada por el Colegio de Abogados del Departamento Judicial Necochea se informa la suspensión de matrícula del profesional que se detalla.**

**Reg N° 76 (S.A.I.)**

La Plata, 29 de noviembre de 2010.

Vista la comunicación cursada por el señor Vicepresidente 1° del Colegio de Abogados del Departamento Judicial Necochea, en virtud de lo dispuesto por el Consejo Directivo de dicha entidad y lo que estatuye el artículo 11 de la Ley 5177, procédase conforme lo dispuesto por Resolución de Presidencia N° 1308, poniéndose en conocimiento de todos los organismos y dependencias del Poder Judicial, la suspensión de matrícula (art. 53 Ley 5177) que a continuación se detalla:

Colegio de Abogados del Departamento Judicial Necochea:

**Dr. GUELER, JONATAN** (T II, F° 92) (Acta n° 44, de fecha 29-X-2010)

Regístrese y publíquese.

**RICARDO MIGUEL ORTIZ .**

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
VALOR DEL JUS  
(Art. 9° de la Ley 8.904/75, Ley 11.593,  
Acuerdo 3517)**

**A PARTIR DEL 1° DE MARZO DE 2010 AL 30 DE JUNIO DE 2010 \$114**

**A PARTIR DEL 1° DE JULIO DE 2010**

**\$ 123**